



Cuernavaca, Morelos, a cuatro de julio del dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/316/2016**, promovido por [REDACTED], contra actos del **AGENTE VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS¹** y otros; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto veinte de octubre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTOR DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y CIUDADANO RUGI AGENTE DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS CON IDENTIFICACIÓN NÚMERO 13713, de quienes reclama la nulidad del "... *acta de infracción número 54071...*" (Sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. Así mismo, se concedió la suspensión solicitada.

2.- Una vez emplazados, por diversos autos de dieciséis y veintidós de noviembre del dos mil dieciséis, se tuvo por presentados a Norberto Rubí Gómez, en su carácter de AGENTE VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, José Huber Abarca Román y Gabino Santana Blanco, en su carácter de TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE

¹ Nombre correcto de la autoridad demandada según escrito de contestación foja 21.

SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y Cuauhtémoc Blanco Bravo, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, produciendo contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señaló se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos con los que se ordenó dar vista a la parte promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por diversos autos de veintinueve de noviembre, siete y catorce de diciembre del dos mil dieciséis, la Sala Instructora hizo constar que la parte actora había sido omisa a la vista ordenada respecto de la contestación de las autoridades demandadas, declarándose precluido su derecho para realizar manifestación alguna.

4.- Por auto de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, se precluyó el derecho del quejoso para interponer ampliación de demanda, al no haberlo hecho dentro del término concedido por la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en ese auto se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de catorce de diciembre del dos mil dieciséis, se precluyó el derecho del quejoso para interponer ampliación de demanda, al no haberlo hecho dentro del término concedido por la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en ese auto se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- En auto de doce de enero del dos mil diecisiete, la Sala Instructora hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; sin perjuicio de tomar en cuenta las pruebas documentales anexadas por el actor a su escrito inicial de



demanda. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

7.- Es así, que el veinte de abril de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de la parte actora y de la autoridad demandada, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados; toda vez que no había incidencia alguna que resolver; se pasó al período probatorio haciéndose constar que las pruebas documentales se desahogaban por su propia y especial naturaleza y en virtud de que no había pendientes de recepción; se procedió a la formulación de alegatos en la que se hizo constar que la autoridad demandada Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el presente juicio formula por escrito los alegatos que a su parte corresponde, mismo que será tomado en consideración al momento de resolver, así mismo se hace constar que la parte actora y autoridades demandadas en el presente juicio no ofrece por escrito los alegatos que a su parte corresponde, por lo que se declara precluido su derecho para hacerlo; por último se citó a las partes para oír sentencia, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I y II, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos².

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado se hizo consistir en el **acta de infracción de tránsito y vialidad folio 54071**, expedida a las trece horas con veinticinco minutos, del veintiocho de septiembre del dos mil dieciséis, por "RUBÍ", identificación folio 13713, en su carácter de ELEMENTO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada AGENTE VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con el original del acta de infracción folio 13713, expedida el veintiocho de septiembre del dos mil dieciséis, exhibida por la parte actora, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Desprendiéndose del acta de infracción presentada que trece horas con veinticinco minutos de la fecha citada, se expidió la infracción de tránsito y vialidad folio 54071, al vehículo marca: "NISSAN", (sic) Modelo: 2008 Placa Permiso: [REDACTED], Estado: Guerrero, Tipo: Tsuru, Número de Motor: --- Número de Serie: ---"; por el motivo de la infracción "hacer uso de telefonía al conducir" Clave: H 48, Artículo "22 XVIII" (sic) por el Elemento emisor de la infracción: "RUBÍ." (sic), No. Identificación: "13713" Firma del Elemento ilegible (sic) (foja 10).

IV.- La autoridad demandada Norberto Rubí Gómez, en su carácter de AGENTE VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al comparecer al juicio no hizo

² Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente a partir del día cuatro de febrero del dos mil dieciséis.



valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Las autoridades demandadas TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra en sus respectivos escritos, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XIV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en el juicio de nulidad es improcedente, *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante*, y que es improcedente, *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*, respectivamente.

Finalmente, la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en el juicio de nulidad es improcedente, *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*.

V.- El último párrafo del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS

y PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *"en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley"*; no así respecto del AGENTE VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, de la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si las autoridades demandadas TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no emitieron el acta de infracción número 54071 impugnada, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue el AGENTE VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS,



es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, pues en el texto de la infracción impugnada es dicha autoridad la que se arroga competencia para emitirla, resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es sobreseer el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 77 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Al no advertir este Tribunal la actualización de alguna causal de improcedencia respecto de la cual deba pronunciarse oficiosamente en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la ley de la materia, se procede en seguida al estudio del fondo del asunto.

VI.- La parte actora expresó como única razón de impugnación la que se desprende de su libelo de demanda, visible a fojas cinco a la ocho, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundada y suficiente**, para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, la única razón de impugnación hecha valer por el enjuiciante en su escrito de demanda.

Lo anterior es así, porque el actor alega sustancialmente que se violan las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica porque la autoridad demandada al emitir el acta impugnada no observó los elementos de validez del acto administrativo, en virtud de que el agente de tránsito no señaló puntualmente las circunstancias de tiempo y lugar

precisas; que no menciona los datos completos a pesar de haberlos tenido a su disposición, como lo son el lugar, calle, numero, colonia y municipio donde se expidió la infracción mencionada; así como los datos completos del vehículo y datos completos del propietario.

En efecto, el artículo 77 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, ---legislación aplicable al caso porque dicho Reglamento establece las normas y requisitos a que debe sujetarse el tránsito de vehículos en las vías públicas dentro del Municipio de Cuernavaca--- señala que las infracciones se presentaran en formas impresas **en las cuales se hará constar** por la autoridad emisora lo siguiente:

- I.- Datos del infractor siempre y cuando se encuentre presente;**
- II.- Número y especificación de la licencia o permiso del infractor y los datos de la placa de vehículo;**
- III.- Características del vehículo;**
- IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como lugar, fecha y hora en que se haya cometido;**
- V.- Infracción cometida;**
- VI.- Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción;**
- VII.- Firma del infractor cuando se encuentre presente, y en caso de negarse a firmar, se deberá asentar la leyenda "se negó a hacerlo";**
- VIII.- Cuando el conductor del vehículo infractor se encuentre ausente, se deberá asentar la leyenda "ausente", en el espacio destinado para la firma de éste; debiendo colocarla en el parabrisas de dicho vehículo.**

Ahora bien, del original del acta de infracción número 54071 expedida a las trece horas con veinticinco minutos, del veintiocho de septiembre del dos mil dieciséis, visible a fojas diez del sumario se advierte que cita lo siguiente: *"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracciones IV, IX, X, XI, XII, XIII, 16, 19, 20, 21, 22 fracciones I a la XLIX, 66 fracciones I, II, 67 fracciones I a la V, 68, 69 fracciones I a la V, 70, 74, 77 fracciones I a VIII, 78, 79, 82, 83, 84, 85 fracciones I a XI, 86 fracciones I a V y demás relativos y aplicables del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, en relación con el artículo 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal vigente, se procede a*



levantar la presente acta de infracción, por haberse violado las disposiciones legales del Reglamento antes citado, cuyo acto y/o hecho constitutivo de dicha infracción así como los preceptos que se han contravenido que se señala en el recuadro correspondiente; **Avenida Calle y Colonia:** Av. Cuauhtémoc y esq. **Infracción No.** 54071 **Referencia:** Querétaro **hora/día/mes/año:** 13:25, 28, 09, 2016 **Conductor Apellido Paterno:** Manzo **Apellido Materno:** [REDACTED] **Nombre:** [REDACTED] **Colonia:**___ **Calle:**___ **Número:**___ **Ciudad:** ___ **Municipio:** ___ **Código Postal:**___ **Estado:**___ **Licencia:** licencia muy deteriorada nombre no legible **Numero:**___ **Entidad:**___ **Tipo de Licencia:**___ **Propietario: Apellido Paterno:** [REDACTED] **Apellido Materno:** [REDACTED] **Nombre:** [REDACTED] **Colonia:**___ **Calle:**___ **Número:**___ **Ciudad:** ___ **Municipio:** ___ **Código Postal:**___ **Estado:** ___ **Vehículo: Marca:** NISSAN **Modelo:** 2008 **Placa o Permiso:** [REDACTED] **Estado:** Guerrero **Tipo:** Tsuru **No. Motor:** ___ **No. Serie:** ___ **Documento en Garantía Licencia:**___ **Placa X Tarjeta de circulación**___ **Unidad detenida:**___ **Nombre del elemento;** RUBI **No. de identificación** 13713 **Motivo de la infracción** **Clave:** H48 **Concepto de la Infracción:** hacer uso de telefonía al conducir **Artículo:** 22XVIII... (sic)

En este contexto, le asiste razón al actor en virtud de que analizada el acta de infracción impugnada se advierte que el agente vial demandado **no señaló en forma precisa** los datos del infractor; los datos de la licencia, los datos del propietario; las características completas del vehículo; esto es, que la infracción impugnada no cumple con los requisitos establecidos en el ordinal arriba citado, y por tanto **resulta ilegal.**

En efecto, una de las garantías que encierra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo es que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente que funde y motive la causa legal de su procedimiento; entendiéndose por fundamentación y motivación, la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso, **las circunstancias especiales, razones**

particulares o causas inmediatas para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

En este contexto, correspondía a la autoridad demandada al momento de expedir el acta de infracción impugnada señalar en forma precisa el nombre del **Conductor, su domicilio, los datos de la Licencia, los datos del propietario y los datos completos del vehículo**, ello en términos de lo previsto por el artículo 77 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca; **máxime que el agente vial demandado se encontró en aptitud de precisar los datos ya referidos**, puesto que el hoy actor narra en el apartado de hechos de su demanda que se encontraba en el presente cuando fue emitida el acta impugnada, hecho que no fue controvertido por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra; esto es, que estuvo en posibilidad de solicitar al hoy actor su licencia de conducir, así como la tarjeta de circulación del vehículo infraccionado, con la finalidad de asentar los datos respectivos y así cumplir con los extremos previstos en el precepto legal precitado.

Bajo este contexto, y atendiendo a la pretensión del actor, se declara la **nulidad lisa y llana** del acta de infracción folio 54071, elaborada el veintiocho de septiembre del dos mil dieciséis, por Norberto Rubí Gómez, en su carácter de AGENTE VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Consecuentemente, **se condena** a la autoridad demandada en cita, **a devolver a [REDACTED] hoy actor la placa de circulación con número [REDACTED]** correspondiente al vehículo marca NISSAN, tipo Tsuru, que le fuere retenida al hoy enjuiciante al momento de la expedición de la infracción impugnada, misma que la autoridad responsable deberá depositar ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un



término de **diez días hábiles**, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ³ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

VII.- En términos de lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión concedida en auto de veinte de octubre de dos mil dieciséis.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

³ IUS Registro No. 172,605.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 77 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Se declara la **nulidad lisa y llana** del acta de infracción folio 54071, elaborada el veintiocho de septiembre del dos mil dieciséis, por Norberto Rubí Gómez, en su carácter de AGENTE VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos del considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

CUARTO.- Se **condena** a la autoridad demandada en cita a devolver a [REDACTED] hoy actor la placa de circulación con número [REDACTED] correspondiente al vehículo marca NISSAN, tipo Tsuru que le fuere retenida al hoy enjuiciante al momento de la expedición de la infracción impugnada, misma que la autoridad responsable deberá depositar ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

QUINTO.- Se **levanta la suspensión** concedida en auto veinte de octubre de dos mil dieciséis.



SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; **Licenciada ERIKA SELENE BARRAGÁN CALVO**, Secretaria Habilitada por la ausencia justificada del Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala y **Licenciado JORGE LUIS DORANTES LIRA**, Secretario Habilitado por la ausencia justificada del Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

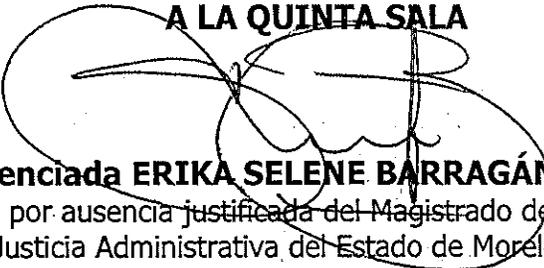
MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO

LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

**SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA
A LA QUINTA SALA**


Licenciada ERIKA SELENE BARRAGÁN CALVO

En suplencia por ausencia justificada del Magistrado de la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del artículo 11 de la Ley de la Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA ADSCRITO
A LA QUINTA SALA**


Licenciado JORGE LUIS DORANTES LIRA

En suplencia por ausencia justificada del Magistrado de la Quinta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del artículo 11 de la Ley de la Justicia Administrativa del Estado de Morelos.


SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/316/2016, promovido por  contra actos del AGENTE VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y otros, aprobada en sesión de Pleno celebrado el cuatro de julio de dos mil diecisiete.

